



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2013-00218-01 P.T. No. 20.247
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO.
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia de fecha Sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** probada las excepciones de TERMINACIÓN LEGAL, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN DISCAPACIDAD propuesta por las demandadas CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra. **TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy tres (3) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2013-00218-01
RADICADO INTERNO:	20.247
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO
DEMANDADO:	CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA, CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, SALUDTOTAL EPS, POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y PROTECCIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA, CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, SALUDTOTAL EPS, POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y PROTECCIÓN, elevando las siguientes pretensiones:

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada con el CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, para la construcción del edificio Terrazas de la Riviera, desde el 2 de enero de 2009 hasta el 11 de mayo de 2011, como oficial de herrería con salario de \$1'200.000 en horario de lunes a sábado de 7 am a 5 pm, por el cual solo recibió \$7'000.000 de prestaciones totales el 30 de junio de 2011; que hubo períodos con omisión en afiliaciones a seguridad social.

- Se declare que sufrió un accidente de trabajo el 6 de febrero de 2009, pero debido a la no afiliación a seguridad social fue atendido por el SOAT y el accidente solo fue reportado el 28 de febrero de 2009; por lo que se le adeudan además diferentes incapacidades por la mora del empleador.

- Se declare que la relación laboral terminó unilateralmente y sin justa causa por el empleador el 2 de mayo de 2011, sin autorización del Ministerio del Trabajo pese a tener estabilidad laboral reforzada por encontrarse en recuperación, por lo que debe ordenarse su reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir.

- Se declare que SALUDTOTAL EPS, PROTECCIÓN y POSITIVA deben continuar con el cubrimiento de la rehabilitación física y profesional del

trabajador, y se disponga la respectiva calificación por parte de la JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En consecuencia, solicita se impongan las siguientes condenas: Salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, dominicales y festivos, dotación, aportes a seguridad social durante toda la relación laboral y hasta el reintegro, indemnización por despido injusto, incapacidades adeudadas, sanción por no reportar oportunamente el accidente de trabajo, indemnización o pensión derivada del grado de incapacidad laboral pendiente de calificación, reintegro a un puesto igual o de mejor categoría, sanción moratoria, solicitando indexación y condenas extra y ultra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó:

- Que el 2 de enero de 2009 fue contratado por el CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA para la obra de construcción del edificio TERRAZAS DE LA RIVIERA, mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada; indicando que percibía un salario de \$1'200.000 y laboraba en horario de lunes a sábado de 7 am a 5 pm, durante la relación le liquidaron sus prestaciones sociales, pero no recibió pago de vacaciones o dotación.

- Que el 6 de febrero de 2009 en ejecución de sus labores, sufrió un accidente laboral, pero debido a que no estaba afiliado a seguridad social integral fue atendido a través del SOAT y el mismo solo fue reportado el 28 de febrero de 2009 a la A.R.L.

- Que estuvo incapacitado hasta el 31 de mayo de 2011, cuando al intentar reintegrarse a sus labores fue notificado del despido sin justificación alguna y quedó desprotegido en materia de seguridad social, pese a que estaba pendiente de valoración.

- Que el 7 de septiembre de 2010, la ARL POSITIVA mediante dictamen No. 76550 del 26 de octubre de 2010 calificó el evento como ACCIDENTE DE TRABAJO y posteriormente, el 23 de abril de 2012 la AFP PROTECCIÓN estableció que padecía de una pérdida de capacidad laboral de 30.74% de origen enfermedad común estructurada el 30 de marzo de 2012, lo que no coincide con lo calificado por la anterior y que en todo caso sirvió de base para negar la pensión de invalidez.

- Que en dictamen No. 22554 del 5 de mayo de 2011, ARL POSITIVA determina que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con origen en el accidente de trabajo es inferior al 5%, por lo que interpuso el recurso correspondiente; posteriormente en dictamen No. 80360067 del 20 de diciembre de 2011 la Junta Nacional determinó el origen en accidente de trabajo y PCL menor del 5%. De otra parte, en dictamen de la Junta Regional No. 4007 del 20 de septiembre de 2012 se estableció una PCL de 51.48% de origen común y luego la Junta Nacional determinó el daño en 40.41%.

La demandada CONSORCIO TERRAZAS DE LA RIVIERA a través de apoderado judicial contestó la demanda así:

- Que se opone a las pretensiones, pues el consorcio fue creado con el objeto de realizar la construcción del edificio Terrazas de la Riviera y acepta que celebró un contrato de trabajo por obra o labor desde el 2 de enero de 2009 con el actor, quien debía desempeñarse como oficial de construcción y por lo cual fue afiliado debidamente a seguridad social. Alega que no hubo terminación unilateral, pues las causas que originaron la relación desaparecieron y aclara, que no hubo relación laboral con el CONSORCIO

CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., no cumplía horario ni laboraba dominicales o festivos, niega el valor del salario alegado y advierte que como estuvo incapacitado no reconocía auxilio de transporte o dotación, así como que sí pagó las vacaciones.

•Que sí garantizó las afiliaciones del trabajador, como demuestra la atención y trámite de sus valoraciones, indicando que estuvo incapacitado la mayor parte de la relación, cuando finalizó incapacidades y se le comunicó la terminación de la obra contratada, lo cual no requiere preaviso, ni estaba incapacitado por lo que se terminó el vínculo según los términos contratados. Propone como excepciones PRESCRIPCIÓN, TERMINACIÓN LEGAL, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN DISCAPACIDAD, INEXISTENCIA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La demandada CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., a través de apoderado judicial contestó la demanda indicando, que se opone a la totalidad de las pretensiones, pues nunca celebró contrato de trabajo con el demandante, señalando que acorde a lo documentado el empleador era CONSORCIO TERRAZAS DE LA RIVIERA, por lo que no le constan los hechos alegados. Propone como excepciones PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandada SALUDTOTAL E.P.S., contestó mediante apoderado judicial que se opone a las pretensiones en que carece de interés legítimo como la correspondiente a la relación laboral frente a lo cual es totalmente ajeno, señalando que las prestaciones y atenciones derivadas del accidente de trabajo deben ser atendidas por la ARL, cumpliendo lo correspondiente a las atenciones por enfermedad general. Advierte sobre los hechos que no le constan, indicando que para la fecha del accidente no se encontraba afiliado a esa entidad. Propuso como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandada AFP PROTECCIÓN S.A. contestó mediante apoderado judicial que se opone a las pretensiones por no haber mantenido relación laboral alguna con el demandante, indica que el actor se afilió en noviembre de 2000 y con efectividad desde enero de 2001, que la prestación de servicios de salud depende de la E.P.S. y la A.F.P. Señala que no le constan los hechos enunciados y carece conocimiento o de pruebas que permitan verificar los mismos. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE e INNOMINADA.

La demandada A.R.L. POSITIVA contestó mediante apoderada judicial, indicando que no le constan los hechos referentes a la relación laboral, informa que el empleador CONSORCIO TERRAZAS DE LA RIVIERA registró al trabajador el 21 de enero de 2009 y lo retiró el 30 de mayo de 2011, su primera cotización fue el 24 de febrero de 2009 y reportó accidente el 28 de febrero de 2009. Advierte que el demandante acumula discapacidades de origen común y patologías que ya fueron calificadas por la Junta Regional, pero no deriva secuelas calificables del accidente de trabajo. Se opone a las pretensiones dirigidas en su contra por advertir que no se hizo el reporte oportuno del accidente de trabajo, no coincidiendo su versión con el accidente reportado el 28 de febrero de 2009 y señala haber reconocido todas las prestaciones legales que le correspondían, pero actualmente la pérdida de capacidad laboral del actor está calificada de origen común y existen varios dictámenes donde esto se confirma. Propone como excepciones de fondo INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO, GENÉRICA y PRESCRIPCIÓN.

La demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó oponiéndose a la única pretensión elevada en su contra, indicando que es responsabilidad del interesado adelantar las gestiones para materializar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues a la fecha no existe un trámite pendiente ante dicha entidad. Señala que no le constan los hechos y que sus valoraciones han correspondido al trámite legal aplicable. Propuso como excepciones LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LAS PETICIONES, FALTA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la empresa CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente AL CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., a reintegrar al demandante, LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO a partir del 01/07/2011 a un cargo de igual o superior categoría el que venía desempeñando y compatible con su condición médica, pagando a título de indemnización los salarios cesantías e intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones causados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro liquidados con base en un salario de un millón de pesos hasta el año 2022 y a partir de enero del 2023 con base en el salario mínimo legal mensual vigente por ser superior. Asimismo, a consignar al respectivo Fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante el cálculo actuarial de los aportes a pensión causados durante este periodo con base en los salarios devengados en la forma ya indicada en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente AL CONSORCIO DE CONSTRUCTORAS CÚCUTA S.A., pagar en virtud de la orden de reintegro los salarios y prestaciones sociales causados entre el 01/07/2011 y liquidados hasta el año 2012, los que en lo sucesivo se causen, así mismo las prestaciones sociales y vacaciones que corresponden a:

CONCEPTO	VALORES
Salarios	\$126.000.000.00
Intereses de cesantías	\$1.230.000.00
Cesantías	\$10.500.000.00
Primas de Servicio	\$10.500.000.00
Vacaciones	\$5.250.000.00
TOTAL	\$153.480.000.00

TERCERO: ABSOLVER al CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente al CONSORCIO CONSTRUCTOR A CÚCUTA S.A., de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente al CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA SA.

QUINTO: ABSOLVER de las pretensiones de la demanda Incoada por el señor LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PROTECCIÓN S.A., SALUD TOTAL E.P.S., y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico gira en torno a determinar si el demandante **LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO**, fue despedido de forma unilateral y sin justa causa por su empleador **CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA**, el día 11 de mayo de 2011, gozando del fuero de estabilidad laboral reforzada, a efectos de ordenar su reintegro, pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y subsidiariamente las indemnizaciones moratorias y por despido injusto; señalando como hecho demostrado que entre el señor **LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO** y el **CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA**, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito desde el 09 de enero de 2009, para la construcción del edificio terrazas de la Riviera, con un salario final de \$1'000.000 según liquidación final y que según confesó el empleador, fue terminado el 31 de mayo de 2011 por culminación de la obra contratada conforme al artículo 46 del C.S.T.

- Señala, que aceptado el contrato por obra o labor y alegado por el empleador que terminó el vínculo por expiración del mismo, recuerda que la jurisprudencia ha identificado dicha justa causa en la plena demostración de la finalización de la obra y agrega que la protección reclamada, surge del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que consagró un fuero de estabilidad laboral reforzada o de discapacidad para que ningún trabajador pueda ser despedido en razón a sus limitaciones físicas o mentales, a menos que se verifique por la autoridad que la misma sea incompatible y no permita continuar el trabajo, sin este trámite se presume discriminatorio el despido.

- Procedió a enunciar e identificar los diferentes medios de prueba que fueron aportados al plenario, destacando lo correspondiente al informe de accidente de trabajo, la historia clínica del actor en donde identificó los diagnósticos de origen laboral y común que fue padeciendo, las recomendaciones laborales emitidas por la ARL, las incapacidades expedidas y los dictámenes de pérdida de capacidad laboral con sus respectivas controversias por los interesados, así como el que fue practicado internamente en el proceso.

- De lo anterior concluyó: que el actor sufrió un accidente de trabajo el 28 de febrero de 2009, por el cual se le diagnosticó hernia discal L2-L3 y Lumbalgia, patologías que no dejaron secuelas o lesiones por lo que fue calificado con 0% de PCL; que paralelamente sufrió diferentes patologías de origen común: TRASTORNO DE LA CONDUCCIÓN NO ESPECIFICADO, PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES Y OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DEL ESTÓMAGO Y DEL DUODENO, que deterioraron su condición médica y le causaron una pérdida de capacidad laboral del 40.41% estructurada el 28 de abril de 2011; que pese a emitirse el último dictamen en el año 2013, se evidencia que el actor sufrió de las anteriores patologías de manera progresiva de 2009 a 2011 y por las mismas se emitieron incapacidades que eran conocidas por el empleador, así como recomendaciones laborales que le eran notificadas y por ende concluye que para el momento en que el CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA, decidió dar por terminado el contrato de trabajo del señor LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, el 30 de junio de 2011, tenía fuero de discapacidad.

- En cuanto al conocimiento del empleador, señala que está demostrada una comunicación de la ARL POSITIVA del 17 de noviembre de 2010 sobre el reconocimiento del accidente de trabajo del 28 de febrero de 2009; igualmente que el 28 de enero de 2011 le solicitó el pago de incapacidades adeudadas tras la finalización de la obra y respuesta de AFP PROTECCIÓN reconociendo las prestaciones, afirmando además en la demanda que no se entregaba

dotación al trabajador porque solo laboró 3 meses y por demás estuvo incapacitado, de lo que considera acreditado este elemento.

- Respecto de la justa causa alegada, esto es la terminación de la obra o labor contratada, señala que conforme se confiesa en la contestación de la demanda presentada por el CONSORCIO TERRAZAS DE LA RICIERA, la obra de construcción del referido edificio finalizó el 08 de noviembre de 2010, igualmente hay certificación del arquitecto residente señalando que la obra culminó el 8 de septiembre de 2010 y pese a ello, el vínculo laboral continuó vigente hasta el 30 de junio de 2011; es decir, que al mantener vigente el contrato de trabajo por encontrarse incapacitado, esto jurídicamente implica una modificación de la naturaleza del contrato de trabajo, que se convirtió en indefinido a las voces del numeral 1º del artículo 47 del CST, debido a que, al desaparecer la obra que definía la vigencia y duración del contrato del actor, no existe una estipulación que determine esta, advirtiéndose que la sentencia SL2434 de 2022 precisó que el contrato de obra o labor requiere ser pactado expresamente entre las partes, y concluye que, al no existir estipulación sobre ello, en virtud del principio de la primacía de la realidad se entiende a término indefinido.

- Concluye así que la terminación del vínculo laboral de la demandante adoptada por el CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA, cuando ya habían transcurrido más de 6 meses desde que se finalizó la construcción del edificio, se torna en injusto y por ende tal decisión no tiene efecto alguno al no solicitarse la autorización del Ministerio de Trabajo, lo que da lugar al reintegro en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- Sobre la responsabilidad solidaria del CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., indica que el CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., que el CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA, fue conformado por esta sociedad y el señor MIGUEL PEÑARANDA; indicando que en la Sentencia SL4275 de 2022, se explicó que el consorcio no constituye una persona jurídica distinta a sus miembros individualmente considerados; por ello, si bien como personas morales los consorcios tiene capacidad para contratar, ello no excluye la responsabilidad que tienen sus miembros respecto a las obligaciones que surjan a favor de sus trabajadores.

- En consecuencia, condena a la empresa CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente al CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., a reintegrar al demandante LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, a partir del 01 de julio de 2011, a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando y compatible con su condición médica, pagando a título de indemnización los salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones causadas desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, liquidadas con base en un salario de \$1.000.000 hasta el año 2022, y a partir de enero de 2023, con base en el SMLMV, así como los aportes a seguridad social en pensiones.

- Sobre las demás solicitudes, absuelve por aportes a salud y riesgos laborales, auxilio de transporte, dominicales y festivos y dotación de uniformes por no ser procedentes sin la prestación del servicio; declarando incompatible la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria. Igualmente, niega la indemnización por incapacidad permanente parcial reclamada a la ARL por haberse identificado las patologías como de origen común y las incapacidades por no acreditarse adeudadas.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandada CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA, CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA presentó recurso de

apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señalando lo siguiente:

- Considera que se ha desconocido toda la documental probatoria aportada al proceso, por cuanto estamos frente a un contrato de obra o labor determinada, de manera que el actor estaba específica y exclusivamente para la construcción del EDIFICIO TERRAZAS LA RIVIERA, no para toda la obra siquiera y eso está acreditado inclusive por la aceptación del demandante en el interrogatorio que su labor como oficial de hierros, es única y exclusivamente estructural. Igualmente el testigo LOBO BARRIOS, arquitecto de la obra, expuso que esta tuvo 3 etapas: cimentación (4 meses de enero a abril de 2009), y el actor no iba a ser parte en las otras etapas, pero como tuvo el accidente de trabajo, se garantizaron las incapacidades emitidas en consecuencia sin que ellas dieran el carácter de estar permanentemente vinculado a la obra, pues se mantuvieron en respeto a la dignidad humana del trabajador que sufrió un accidente.

- Agrega que el trabajador nunca fue beneficiado, hasta el día que se dio por terminado su contrato, de un dictamen que diagnosticara una pérdida de capacidad laboral superior al 15% como ordena la ley para haber concedido un privilegio legal de mantenerlo vinculado a la empresa; para entonces, sus calificaciones eran del 0% y los demás dictámenes son posteriores.

- Insiste en que las incapacidades de un trabajador no transforman la naturaleza del contrato de trabajo que fue pactado por las partes ni desconocen que el objeto pactado era una etapa específica de la obra, por lo que no se puede obligar a las sociedades demandadas con responsabilidades ajenas al contrato para el que fue vinculado el actor. Advirtiendo que se opone a interpretar en su contra la actuación de respetar la expedición de incapacidades al trabajador. Agrega que el actor padeció múltiples situaciones de salud pero dichas patologías no se derivaron del accidente de trabajo y por ende no es el empleador quien está llamado a responder por las mismas.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- **Parte demandada:** La apoderada de CONSORCIO TERRAZA LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTURA CÚCUTA S.A., señala que la sentencia apelada carece de motivación, congruencia y argumentos jurídicos, pues se desconoció el contexto en que se desarrolló la vinculación con el demandante como un contrato de obra o labor determinada, lo cual se confirmó con los testimonios sobre que fue exclusivamente para el inicio de la obra EDIFICIO TERRAZAS LA RIVIERA, cuya cimentación culminó en agosto de 2009 y no obedeció siquiera a la duración integral de la construcción, pero se concedieron incapacidades que se respetaron. Advierte que el demandante acepta no haber regresado a la obra por sus complicaciones de salud, que fueron ajenos al accidente que sufrió y el demandante LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, no acreditó la pérdida de la capacidad laboral originada en el accidente de trabajo que sufrió en la construcción del EDIFICIO TERRAZAS DE LA RIVIERA, más aún cuando sus enfermedades son de origen común, y nada se encuentran relacionadas con el cumplimiento de sus funciones como OFICIAL DE HIERROS.

La A.R.L. POSITIVA mediante su apoderada judicial, solicita que se confirme la decisión de primera instancia que le absolvió por cuanto se identificó que el origen de las patologías incapacitantes fue común y el dictamen rendido

por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no desvirtúa los realizados por las Juntas de Calificación.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

Determinar ¿si el demandante LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO tiene derecho a ser reintegrado a su trabajo por las demandadas CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir hasta que este se produzca, así como, a la indemnización señalada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, el problema jurídico se enfoca en determinar si el demandante LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, tiene derecho a que las demandadas CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA, lo reintegren sin solución de continuidad, le cancele las prestaciones laborales dejadas de percibir desde su desvinculación laboral y la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo pese a su condición de discapacidad.

Las pretensiones fueron concedidas en primera instancia por la jueza *a quo*, al considerar demostrado que el actor padecía de una pérdida de capacidad laboral al momento del despido que ameritaba la protección especial reforzada, debidamente conocida por el empleador y que si bien el contrato inició como de obra o labor determinada, la decisión de mantenerlo vigente tras la finalización de la construcción daba lugar a entenderlo de término indefinido, por lo que no existe justa causa y se presume discriminatorio. Igualmente resolvió la existencia de responsabilidad solidaria de la contratante CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, como beneficiaria de la obra y negó las demás pretensiones condenatorias.

Contra la anterior decisión presentó recurso de apelación la parte demandada CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, señalando que el vínculo por el actor fue de obra o labor determinada y no se convirtió en uno a término indefinido, dado que solo se mantuvo para garantizar la dignidad humana en lo que finalizaban las incapacidades; señala que no había estabilidad laboral reforzada por cuanto los dictámenes son posteriores a la terminación y que las enfermedades invalidantes no son derivadas del accidente de trabajo.

En el presente asunto, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Que CONSORCIO TERRAZAS DE LA RIVIERA suscribió contrato de trabajo por duración de una obra o labor determinada con LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, desde el 2 de enero de 2009 para “*desempeñarse como oficial de construcción durante la construcción del Edificio Terrazas de la Riviera*”.

- Que el 28 de febrero de 2009, mientras prestaba servicios, el señor MORALES PATIÑO sufrió un accidente de trabajo al estar levantando un material de hierro y sentir un fuerte dolor en la espalda, impidiéndole laborar, por el cual fue diagnosticado con LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

- Que paralelo a su tratamiento por accidente laboral, se le diagnosticó una hernia discal por la cual se realizó intervención quirúrgica y en el curso de la hospitalización, sufrió una patología pulmonar y una cardiopatía con fibrilación auricular que implicó la colocación de un marcapasos; en función de lo cual fue diagnosticado con CARDIOPATIA CLASE FUNCIONAL II CON USO DE MARCAPASOS PERMANENTE.

- Que el actor fue objeto de diferentes procesos de calificación, respecto del accidente de trabajo y su patología resultante “LUMBALGIA” se dictaminó por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez una PCL de 0%, mientras que como resultado de las patologías comunes derivadas de la CARDIOPATÍA y otras relacionadas, se dictaminó finalmente por dicha Junta una PCL de 40.41% estructurada el 28 de abril de 2011, de origen común.

- Que la construcción del Edificio Terrazas de la Riviera finalizó el 8 de septiembre de 2010 según certificado del arquitecto responsable, y acorde a la liquidación final de prestaciones sociales, la relación laboral se dio por terminada el 30 de junio de 2011.

Conforme a los problemas jurídicos expuestos y los hechos demostrados, la parte demandante pretende principalmente el reintegro por haber sido despedido por presentar una discapacidad producto de una enfermedad laboral y no haberse solicitado por parte de la empleadora, el permiso para realizar dicho despido a la autoridad correspondiente, con fundamento en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; razón por la cual nos remitimos a ésta norma, la cual dispone *“ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”*, y en el inciso segundo señala que si se despide a una persona sin el cumplimiento de este requisito, se debe reconocer *“una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar (...)”*.

La normatividad reseñada (Ley 361 de 1997, artículo 26), consagra el principio de la estabilidad laboral reforzada para las personas con limitación física, en virtud del cual estas no pueden ser despedidas por razones de su limitación, salvo que la terminación del contrato sea autorizada por el Ministerio del Trabajo; y a su vez integra la sanción a la que tiene derecho el trabajador, cuando el empleador haya obviado la aludida autorización.

Igualmente, el art. 5 de la mencionada ley, establece que *“Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud”*, y en que en *“Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley”*.

Ahora bien, sobre el correcto entendimiento del art. 26 de la ley 361 de 1997, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Radicado No. 32532 expedida el 15 de Julio de 2008 con Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, fijó como parámetro de decisión que esa ley ampara a *“las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5”* por lo que ***“aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer***

*artículo” y adoptando como procedentes los parámetros contenidos en decretos reglamentarios de dicha ley, recuerda que “la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%.” Concluyendo que “la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, **todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada**”.*

Se desprende de lo expuesto, que el trabajador que busque protección en virtud de la estabilidad laboral reforzada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe aportar una prueba que lo califique como limitado físico, en los términos del artículo 5° arriba mencionado. En tanto, el fuero de estabilidad laboral, opera únicamente cuando el trabajador tiene una pérdida de capacidad laboral mayor al 15%, y que el empleador conozca tal situación y termine la relación laboral por esta causa, sin la respectiva autorización del Ministerio de la Protección Social.

De suerte que, para declarar la ineficacia del despido sufrido por el demandante, éste debe acreditar los siguientes presupuestos:

- Que la enfermedad produzca una pérdida de capacidad laboral superior al 15%.
- Que el empleador conozca del estado de discapacidad del trabajador.
- Que el despido se produzca por causa de la discapacidad, y se realice sin la previa autorización del Ministerio de Protección Social.

Procederá la Sala a evaluar si, como consideró el juez a quo, el actor está revestido de la estabilidad laboral reforzada contemplada en la Ley 361 de 1997, aplicando los requisitos jurisprudenciales referidos previamente.

a. Del estado de discapacidad

Dentro del presente asunto, se aportaron o practicaron los siguientes dictámenes:

- Dictamen No. 22554 del 5 de mayo de 2011 emitido por ARL POSITIVA concluyendo que por el accidente de trabajo del 28 de febrero de 2009 que produjo LUMBALGIA, no se deriva una pérdida de capacidad laboral superior al 5%.
- Dictamen No. 80360067 del 20 de diciembre de 2011 expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por el diagnóstico “LUMBAGO NO ESPECIFICADO” identificando 0% de PCL derivado del accidente de trabajo del 28 de febrero de 2009, al considerar que el sobreesfuerzo produjo una contractura muscular aguda y un lumbago agudo, pero de duración limitada en el tiempo y por ende sus padecimientos posteriores no derivan del accidente de trabajo.
- Dictamen expedido por SURA por solicitud de PROTECCIÓN, el 30 de marzo de 2012, señalando que por los diagnósticos “CARDIOPATIA CLASE FUNCIONAL II CON USO DE MARCAPASOS PERMANENTE, RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD DE COLUMNA y LUMBOCIATALGIA CON ALTERACIONES CLÍNICAS MODERADAS”, se deriva una pérdida de capacidad laboral de 30.74% estructurada el 30 de marzo de 2012 por enfermedad común.

- Dictamen No. 4007 del 20 de septiembre de 2012 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER por los diagnósticos “TRASTORNO DE LA CONDUCCIÓN, PRESENCIA DE MARCAPASO CARDÍACO, LUMBAGO CON CIÁTICA, OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y OTRAS ENFERMEDADES DEL ESÓFAGO Y DUODENO”, identificando la pérdida de capacidad laboral en 51.48% estructurada el 28 de abril de 2011, por enfermedad común
- Dictamen No. 803600 del 14 de marzo de 2013 expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por los diagnósticos “TRASTORNO DE LA CONDUCCIÓN, PRESENCIA DE MARCAPASO CARDÍACO, LUMBAGO CON CIÁTICA, OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y OTRAS ENFERMEDADES DEL ESÓFAGO Y DUODENO”, fijando la PCL en 40.41% estructurada el 28 de abril de 2011.
- Dictamen del 27 de septiembre de 2019, ordenado en el curso del proceso y practicado por la FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que determinó una PCL de 53.15% estructurada el 11 de julio de 2019 derivado de un evento laboral, aunque en su descripción específica que las patologías derivadas de la neumonía, bloqueo auricular e inserción de marcapasos son de origen común, no como consecuencia de la lesión lumbar.

Frente a esta situación, esta Sala de Decisión había venido adoptando como postura la interpretación de la ley 361 de 1997 que la Sala de Casación Laboral expone en sentencias como la SL19506 del 22 de noviembre de 2017 (Rad. 54.309 y M.P. DOLLY CAGUASANGO), donde se arguye que se trata de *una garantía excepcional a la estabilidad y que no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, concluyendo así que **no existiendo la calificación de la pérdida de capacidad laboral para el momento del despido, ni tampoco el conocimiento del empleador de una situación de salud diferente a las incapacidades temporales, no era dable exigir la autorización del Ministerio del Trabajo exigida en la norma invocada por la parte demandante, previo a despedir a la trabajadora.***”

No obstante, de otras decisiones como la Sentencia SL5451 de 2018, se desprende que los jueces deben evitar que se desborde por completo el espectro de protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para reclamar al empleador las cargas legales correspondientes, lo que exige que este conozca y tenga presente que para el momento del despido el trabajador mantenía unas condiciones de funcionalidad diversa en el grado mínimo de moderado y que ello exige el pleno conocimiento de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, dado que no todo quebrantamiento en la salud del trabajador da lugar al amparo de estabilidad laboral reforzada.

Conclusión que ha sido reiterada recientemente en providencia SL761 de 2019, donde la Corte concluye que *“el Tribunal no incurrió en error jurídico al identificar los requisitos para acceder a la protección derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y concluir la improcedencia de aplicar el amparo contenido en esta norma al presente asunto, puesto que es un hecho no controvertido, que al término de la relación de trabajo el actor no contaba con una calificación del grado de discapacidad”* y agrega que *“la Corte no evidencia los errores jurídicos que acusa el recurrente, pues no es dable otorgar la garantía de estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 si al término de la relación laboral no existe calificación de la discapacidad o pérdida de capacidad laboral del trabajador”*.

Sin embargo, más recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1083 del 5 de marzo de 2019 (Rad. 68.944 y M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO) establece, dentro de un caso donde la ex trabajadora no se encontraba calificada acerca de su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma, que *“de manera pacífica se tiene adoctrinado por la Sala, que para que se active la estabilidad laboral reforzada es necesario que se cumplan tres presupuestos a saber: i) una pérdida de capacidad laboral superior al 15 %; ii) que el empleador conozca de la discapacidad y iii) que la relación laboral termine con ocasión de esta”*; sin embargo, agrega que *“se ha precisado por la Sala que para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada, no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5° de la Ley 361 de 1997, pues **lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador**, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad”*.

Concluyendo sobre este último punto la Sala de Casación Laboral que *“para ser sujeto de especial protección **no es necesario que exista una calificación de la junta de invalidez, dado que existe libertad probatoria** pues, de acuerdo con lo adoctrinado por esta Sala, ese documento no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el Juez del trabajo tiene libertad probatoria”*; conclusiones reiteradas posteriormente en providencia SL5181 de 2019, SL5056 de 2019 y otras.

De esta manera, efectivamente existe respaldo jurisprudencial sobre que la ausencia de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al momento de finalizar la relación laboral no conlleva necesariamente a desestimar las pretensiones de la actora, mientras el Juzgador encuentre que existe suficiente sustento para concluir que al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo existía una condición de discapacidad o pérdida de capacidad en un grado equivalente al exigido por la norma y el referente jurisprudencial, debidamente conocida por el empleador de manera tal que le sea imputable objetivamente la necesidad de contar con permiso del Ministerio del Trabajo previo a la terminación unilateral pues de lo contrario se presumirá a favor del trabajador que la terminación del vínculo laboral obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, teniendo entonces el empleador la carga probatoria de derruir tal presunción.

Por lo anterior no asiste razón a uno de los argumentos de la apelante, pues la Sala en recientes pronunciamientos ha expuesto como postura que existe libertad probatoria para que la parte actora demuestre por cualquier otro medio diferente al dictamen de PCL los padecimientos y quebrantos de salud que padecía al momento de la finalización del contrato de trabajo pese a que para esa fecha no se encontrara finalizado el trámite de calificación, aunque sí resulta indispensable dicho dictamen emitido inclusive con posterioridad a la terminación de la relación laboral para poder determinar si la limitación física, psíquica o sensorial es igual o superior al 15% de PCL y la fecha de estructuración, siempre que se encuentre demostrado el conocimiento del empleador de la situación de salud del trabajador.

Pues bien, aplicando este precepto al caso concreto se tiene como demostrado que el actor cumple con la primera regla jurisprudencial evaluada, en la medida que acreditó padecer de una pérdida de capacidad laboral superior al 15% al momento de la terminación del vínculo; pues, si bien el accidente laboral que derivó en una lumbalgia no tuvo secuelas y por ello fue calificado con 0% de PCL por la misma, paralelamente sufrió unas afectaciones de origen común que se complicaron en el tratamiento y llevaron a que le fuera

instalado un marcapasos, por cuyos efectos en su integridad física fue calificado finalmente con un 40.41% de PCL estructurada antes de dar por terminada la relación laboral.

b. Del conocimiento del empleador

En lo concerniente al conocimiento del empleador sobre la patología del trabajador, este requisito no se refiere a que el empleador estuviera al tanto o no de la existencia de cualquier patología que afecte la salud e integridad del trabajador, sino de que estuviera afectado por una condición de salud que incidiera en el ejercicio de sus funciones laborales y que equivaliera a una pérdida de capacidad laboral superior al 15%; así se deriva de lo expuesto en providencia SL1327 de 2022, que indica: *“La situación de discapacidad del trabajador puede acreditarse a partir de un análisis integral y conjunto de los diversos medios de prueba, **que permitan concluir el conocimiento del empleador sobre las especiales condiciones de salud presentes al momento del fenecimiento contractual**, incluso si existe una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15% en vigencia de la relación laboral, pero calificada después de su finalización”*.

Lo anterior ha sido complementado en otras decisiones, como SL1239 de 2022, donde se indica que para valorar este requisito se requiere pleno convencimiento acerca del *“conocimiento del empleador sobre las especiales condiciones de salud de su trabajador al momento del fenecimiento contractual, incluso si existe una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, en vigencia de la relación laboral, pero calificada después de su finalización”* y *“que tal afectación debe ser relevante, esto es, que «en realidad dificulte la prestación del servicio» o «impida el desempeño normal de las actividades que venía ejerciendo el trabajador, y de esa manera ser objeto de protección en el empleo» (ibídem)*.

Acorde a estos lineamientos, sobre el conocimiento del empleador del estado de salud del trabajador se advierte que en este caso la patología inicial parte de un accidente de trabajo pero las complicaciones posteriores fueron las que alargaron las incapacidades y dieron lugar a emitir algunas recomendaciones laborales; las cuáles fueron ampliamente conocidas por el empleador, dado que acepta haber mantenido vigente el vínculo laboral precisamente por el conocimiento de su estado y para garantizarle tanto las incapacidades como las atenciones médicas. Por ende, acepta que tenía una comprensión cierta sobre la dimensión de las afecciones del trabajador y por ende admite haber tomado prevenciones antes de finalizar el vínculo laboral.

c. De la justa causa

Cumplidos así los dos primeros requisitos jurisprudenciales, se resalta que en providencias como SL1491 de 2022 se ha indicado que *“si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, **el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas**”* y en SL2302 de 2022 se explicó que *“que esta protección legal no pretende conceder a los trabajadores con discapacidad un derecho a permanecer en el empleo a perpetuidad, sino disuadir despidos o terminaciones de las relaciones de trabajo con fundamento en razones discriminatorias. De modo que, **si la decisión de terminar el vínculo laboral deviene en un motivo distinto al estado fisiológico o psíquico del trabajador, como lo sería una justa causa, tal protección no opera** (...) la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se encamina a censurar únicamente los despidos motivados en razones discriminatorias, de modo que si el vínculo laboral se extingue por una causa objetiva como lo es la existencia de una justa causa, la protección en referencia no es procedente”*.

Teniendo en cuenta esta controversia, procede esta Sala de Decisión a analizar si en efecto el despido del trabajador fue justificado y se ajustó a los parámetros del contrato por obra o labor determinada, así como si asiste razón al apelante que reclama una indebida interpretación normativa del fallo de primera instancia, al entender que la vinculación varió a una a término indefinido; en principio el trabajador que alega la causación de derechos originados en un despido injusto, debe demostrar el hecho simple del despido, y al empleador le corresponde acreditar la ocurrencia de la justa causa legal que le permitió realizar el mismo, en los términos del artículo 167 del C.G.P., el cual dispone que le corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho en que se sustentan sus pretensiones.

Se advierte también, que el empleador cuando considere que existe justa causa puede unilateralmente y sin indemnización alguna, despedir al trabajador, siempre y cuando, le haya comunicado los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato de trabajo, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior, lo cual debe ser inmediato al evento generador y debe estar relacionado entre las causas taxativamente previstas en el postulado normativo.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*.

En esa medida, corresponde al trabajador acreditar el hecho simple del despido y demostrado este, ya compete al empleador establecer plenamente la concurrencia de una justa causa imputable al trabajador para justificar la terminación unilateral y, al tiempo, debe demostrar haber garantizado el debido proceso al agotar esta decisión.

Para resolver lo anterior se debe tener en cuenta que el artículo 45 del C.S.T., *“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, **por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*; la noción que expone la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2600 del 27 de junio 2018, señala que para estos contratos es necesario que la labor o la obra contratada estén delimitadas e identificadas de manera clara en el contrato, pues de no ser así se entendería que el mismo es a término indefinido, al respecto señaló:

“Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado”.

Lo anterior ha sido reiterado en providencia SL3526 de 2022 al indicar: *“Sobre su naturaleza, vale aclarar que, aunque incierta, la fecha de finalización está sometida a la ejecución de determinadas actividades. La condición resolutoria debe aparecer clara y precisa pues, de no, puede entenderse pactado a término indefinido. En otras palabras, «no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida» (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018 y CSJ SL4936-2021).”*

Conforme a este parámetro, no fue objeto de discusión que el trabajador fue vinculado mediante un contrato de obra o labor determinada que se identificó en la construcción del Edificio Terrazas de la Riviera desde enero de 2009 y que desde el accidente de trabajo ocurrido el 28 de febrero de 2009, el actor no volvió a prestar servicios pues estuvo permanentemente incapacitado y no estuvo en condiciones de retornar, conforme concepto médico sobre rehabilitación integral expedido por PROTECCIÓN el 31 de octubre de 2011 que determinó funcionalidad laboral baja tras finalizar el tratamiento. (Fol. 447 - pdf001)

Igualmente, está demostrado que la obra Edificio Terrazas de la Riviera fue finalizada el 8 de septiembre de 2010, pero que el empleador solo dio por terminado el vínculo laboral hasta el 30 de junio de 2011 acorde a la liquidación final de prestaciones; ahora bien, la *a quo* advirtió que al mantener la relación activa tras la finalización de la obra daba lugar a interpretar acorde al principio de realidad de las formas, que se constituía un contrato a término indefinido, pero la apelante alega que esto se dio dada las previsiones que tenía respecto de la incapacidad en que permanecía el actor; al respecto, a folio 303 se evidencia un oficio del 28 de enero de 2010, aunque de la lectura del documento se desprende que es 2011, por el cual CONSORCIO TERRAZAS DE LA RIVIERA solicita a ARP POSITIVA que informe el estado de dichas incapacidades y asuma las mismas, pues la construcción finalizó y el 31 de diciembre de 2010 se tiene previsto finalizar el consorcio.

Frente a la posibilidad de que un contrato de obra o labor se torne en uno a término indefinido, la Sala advierte que de la lectura de la sentencia SL2434 de 2022 y otras providencias sobre el tema, se desprende que esto puede ocurrir inicialmente cuando no resulta claramente determinable la obra que fijaba la duración; sin embargo, frente a la viabilidad de que esto se derive de un evento sobreviniente tras finalizar la obra, se resalta que en providencia SL2827 de 2020 la parte recurrente argumenta que *“si la tarea para la que fue encargada la persona finaliza y, no se pacta la referida adición, lo que ocurre es que, al día siguiente, sus actividades quedan incursas en la modalidad de contrato de trabajo verbal, a término indefinido”* y a ello contesta la Corte:

“El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo dispone como una de las modalidades del contrato aquella celebrada por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada», en la que lo que delimita su duración, es la consecución de un determinado resultado.

*Si bien aquel tiene una naturaleza incierta, sometida a la ejecución de determinadas actividades, **el límite se circunscribe, entre otros, a la finalización o verificación de una serie de etapas que deben ser precisas, impidiéndose de esa manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido. Esa necesidad del trabajo limitada temporalmente, permite indicar que las partes conocen sobre su incidencia, en el que se mantiene hasta tanto se encuentre***

ejecutando la labor, o hasta su finalización (sentencia CSJ SL2176 - 2017).

*En ese orden de ideas, **no resulta acertada la apreciación del casacionista al afirmar que, luego del 23 de julio de 2009, su contrato laboral cambió de modalidad**, esto es, pasó de ser de obra a uno a término indefinido y que, por ese motivo, las razones que invocó el empleador para darlo por finalizado, no constituían justa causa. Por el contrario, al tratarse de un contrato de obra, es claro que las partes entendieron que su duración quedaba condicionada a su ejecución y aceptaron de antemano como plazo de la relación, el que resultara de su cumplimiento, el cual, debe entenderse, se prolongó hasta el 3 de septiembre de 2010 –fecha en la que el empleador dio por culminado dicho vínculo al cumplirse el objeto contratado por las partes. (...)*

Por ende, la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada no depende de la voluntad o el capricho del empleador o del trabajador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado (sentencia CSJ SL 39050, 6 mar. 2013). Por ello, cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada, como ocurrió en este asunto.”

Fluye de lo expuesto, que el determinador de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor es precisamente la demostración por parte del empleador de que el objeto contratado concluyó; en este caso, no existe controversia frente a que el trabajador conocía desde la suscripción del contrato que su vinculación estaba atada a la terminación de la construcción del edificio Terrazas de la Riviera y este objeto es una tarea determinable, de manera que la finalización de la obra certificada a partir del 8 de septiembre de 2010, daba lugar a que el empleador acudiera a la causa natural para declarar la terminación y su decisión de mantener el vínculo hasta certificar que el trabajador ya no contaba con incapacidades temporales no daba lugar a variar o alterar la naturaleza del vínculo laboral pactado.

Considera la Sala que esta actuación del empleador, por el contrario, corresponde a una interpretación garantista y tuitiva respecto de los intereses del trabajador frente a la incertidumbre de su estado de salud; se evidencia que a partir de la terminación de la obra, el empleador intentó establecer la condición del trabajador, mediante peticiones dirigidas a la ARL y la EPS sobre las incapacidades, de manera que solo frente a la falta de radicación de las mismas dispuso terminar la relación laboral, liquidando la integridad de las prestaciones sociales. No se evidencia que bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, la demandada utilizara la figura de contrato de obra o labor de una manera irregular o que no se ejecutara realmente por el objeto contratado, sino que por los problemas particulares que sufrió el trabajador por su estado de salud, se adoptaron medidas especiales de protección para evitar una interrupción de su atención médica y revisión del estado de sus incapacidades, sin que en la realidad el actor prestara servicios o ejecutara labores que permitan inferir una variación de la relación inicialmente pactada.

Inclusive, aplicando los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional se advierte que la actuación del empleador fue adecuada, como se indica en providencia T-386 de 2020: “*En relación con la estabilidad laboral reforzada del trabajador que se encuentre en estado de debilidad manifiesta por su salud, la jurisprudencia ha señalado que “cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De*

este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado”.

En este caso, no existen dudas de que la obra contratada finalizó y el trabajador no prestó servicios que fueran susceptibles de calificación por padecer una incapacidad permanente parcial que le impidió reanudar actividades, de manera que está acreditado que la finalización del contrato no fue un acto de discriminación contra el trabajador por su estado de discapacidad (que es el margen de protección conferida por la norma), sino que obedeció a la finalización de la labor contratada y el empleador garantizó el mayor tiempo posible la vigencia de la relación, en una interpretación garantista de su papel, sin que ello diera lugar a una variación de la modalidad contractual en este caso concreto.

Fluye de lo expuesto, que no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para conceder al trabajador demandante la estabilidad laboral reforzada, asistiendo razón a la parte apelante y en consecuencia, se revocará los numerales primero, segundo y cuarto de la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones, y en su lugar declarará probada las excepciones de TERMINACIÓN LEGAL, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN DISCAPACIDAD propuesta por las demandadas CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, atendiendo a parámetros constitucionales de protección a las personas en condición de debilidad manifiesta, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas a la parte demandante, quien acredita padecer una pérdida de capacidad laboral severa que desde el inicio del proceso se ha agravado y ello impone la necesidad de adoptar acciones positivas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia de fecha Sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de TERMINACIÓN LEGAL, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN DISCAPACIDAD propuesta por las demandadas CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado